



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0677/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0371, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalgisa Fransua Feliz de Galván contra la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Adalgisa Fransua Feliz de Galván en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora Adalgisa Fransua Feliz de Galván, en contra de la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto de instancia de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la ley número 137-11.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en manos de su abogado, mediante constancia de la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente interpuso el presente recurso el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas, mediante el Acto núm. 140/2022, instrumentado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Joel Radhamés Méndez Gómez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró el rechazo de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la parte recurrente, entre otros, por los siguientes motivos:

[...]

5. Dicho lo anterior, verificamos que contrario a lo que expresado por la parte accionante, la señora Adalgisa Fransua Feliz de Galván, el amparo de cumplimiento sí está encaminado a la protección de derechos fundamentales, toda vez que si bien el mismo ataca actos específicos distintos al amparo ordinario, no deja de ser una acción que pretende tutelar derechos fundamentales. Ahora bien, por el papel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activo que tiene el juez del amparo, de la presentación de las partes podemos tratar de identificar cuál es el derecho que pretenden tutelar, siendo identificado por este tribunal el derecho de propiedad; motivos por los cuales, el tribunal entiende que procede acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al fondo de la demanda:

6. Conforme a la documentación íntegra de la presente acción constitucional de amparo, se infiere que la parte accionante, la señora Adalgisa Fransua Feliz de Galván, ha accedido a la vía del amparo en aras de que este tribunal: a) Ordene de manera inmediata a la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, cumplir con las disposiciones del artículo 1984 del Código Civil Dominicano, y acepte como bueno y válido para todos los fines legales y financieros en dicha entidad de intermediación financiera del acto notarial número 1335-2022, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), para que dicho abogado apoderado pueda ejercer a nombre de la misma los servicios bancarios y financieros, mientras se encuentre residiendo en el exterior; y b) Condene al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), para cada día de retardo en que incurra en cumplir con el artículo 1984 del Código Civil Dominicano; y c) Disponga la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por su lado, la parte accionada, la entidad de intermediación financiera Banco de Rese, vas de la República Dominicana, solicitó el rechazo de tales pretensiones, por alegadamente ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por haber dado respuesta a los gasto: de la parte accionante mediante acto que vamos a depositar con el escrito.

[...]

10. El artículo que la parte accionante le está imputando como violación a la parte accionada, es el 1984 del Código Civil Dominicana, el cual dispone que: El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario. Y, en ese tenor, luego de haber verificado el contenido de la mencionada disposición normativa, constatamos que la misma no es prescriptiva sino descriptiva, toda vez que lo que la misma está describiendo el contrato de mandato, de cómo se da y cómo se acepta. Ahora bien, lo único que como tribunal podemos interpretar que sí pudiera serle imputable a la parte accionada, es que no reconozca ese contrato de mandato, y conforme hemos revisado, la parte accionada no lo ha desconocido ni lo ha negado.

11. En este orden, conviene destacar que la parte accionada, la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, ha referido en su acto de respuesta, descrito ut supra, que para poder proceder a desembolsar los fondos depositados en la cuenta marcada con el número 9601474373, a favor de la parte accionante, señora Adalgisá Fransua Feliz de Galván, quien fue la esposa del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Ramón Galván Mercedes, General retirado del Ejército de la República Dominicana, hoy fallecido, la misma debe de cumplir una serie de requisitos, entre los cuales detalla: a) Formalizar en el banco el contrato de la cuenta número 9601474374, a los fines de cumplir y completar la debida diligencia; b) Cumplir la ley de FATCA, por lo que deberá enviar los formularios debidamente completos y firmados; c) El poder original, debidamente apostillado; d) Copia de las cédulas de la poderdante Adalgisa Fransua Feliz de Galván y el apoderado Roberto Amín Medina; e) La cuenta correspondiente a nómina electrónica de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, sellado y validado por la referida entidad.

12. Dicho lo anterior, constatamos que la parte accionante, la señora Adalgisa Fransua Feliz de Galván, no depositó pruebas a este plenario que den cuenta de haber completado los requisitos referidos por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto número 499/2022, descrito en el considerando 9, literal e; De modo que, reiteramos que el accionado no se ha negado a obtemperar el requerimiento del accionante, lo que ha dicho es que, al encontrarse regulado por ciertas normas, entre ellas la Ley FATCA, requieren que la parte accionante le facilite una serie de documentaciones para validar las informaciones en ellas contenidas. Ahora bien, si el accionante hubiera cumplido con los requisitos y aun así la parte accionada se hubiera negado a cumplir, ahí sí estuviéramos hablando de que ciertamente estaría incumpliendo y con ese incumplimiento estaría afectando el derecho de propiedad, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que el tribunal entiende que la parte accionada no ha incumplido con ninguna ley. Motivos por los cuales procede rechazar la presente acción constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida y acoja la acción de amparo de cumplimiento. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo no invoca base legal alguna para proceder a dictar una sentencia perniciosa contra la parte recurrente.

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo no invocó base legal alguna para hacer constar contra la recurrente varios supuestos requisitos exigidos de manera arbitraria por la parte recurrida.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que República Dominicana es signataria del tratado internacional por el cual se aplica en nuestro territorio la ley FATCA y que dicho tratado internacional fue validado por el Tribunal Constitucional, no obstante no es menos cierto que la jurisdicción de amparo a-quo en su decisión judicial recurrida no explica como dicha disposición legal se aplica al presente caso, ni invoca articulado alguno proveniente del mismo.

POR CUANTO: A que la jurisdicción a-quo no invocó disposición legal alguna que le faculta soberanamente para rechazar la acción judicial incoada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que no solo basta con rechazar una acción judicial sino que también debió la jurisdicción a-quo explicar con base legal porque dicha acción judicial no puede ser acogida, independientemente de la facultad soberana del cualquier tribunal o juez apoderado de una acción judicial.

POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional recurrida en materia de amparo, constituye una decisión judicial carente de base legal que impide a su vez a esta jurisdicción constitucional evaluarla y ratificarla en todo su contenido.

POR CUANTO: A que la fundamentación jurídica de una decisión judicial debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y el derecho, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la decisión judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación y las razones que motivaron la misma; que una decisión judicial carente de de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta, de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una sentencia carente de una fundamentación jurídica puede ser manifiestamente arbitraria, no solo por esta carencia, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga nada que ver con lo que se está juzgando, o no sea jurídicamente atendible.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido e, el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa Honorables Magistrados, que la falta de base legal de una decisión judicial recurrida implica ipso facto una inobservancia a la ley, lo cual hace que la misma sea ANULADA por carente de base legal.

[...]

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a hacer constar que el recurrido no ha negado ni desconocido el acto notarial que le fue notificado.

POR CUANTO: A que la parte recurrida negó de manera tacita aceptar dicho acto notarial, toda vez que cuando el abogado apoderado de la recurrente se presenta con el mismo a retirar a nombre de la mism, su dinero, la entidad de intermediación financiera le impide realizar la diligencia bancaria, razón por la cual tuvo que intimarla mediante actos de alguacil a los fines de que respete e ipso facto proceda a cumplir con el artículo 1984 del Código Civil Dominicana.

POR CUANTO: A que al hacer constar como verdadero un hecho falso, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.

POR CUANTO: A que la desnaturalización de los hechos, o tergiversación de la causa incluye el malinterpretar los elementos probatorios depositados en el expediente, toda vez que los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios indican en que consiste el caso o al menos prueban hecho: del caso judicial en cuestión y si la jurisdicción apoderada procede a interpretar otros hechos que no constan en los elementos probatorios, mediante mentiras o falsedades, la misma habrá incurrido en desnaturalización de los hechos.

POR CUANTO: A que la parte recurrente tuvo que incurrir en un letargo proceso legal mediante notificaciones de actos de alguacil a los fines de conminar al recurrido para que proceda a aceptar un acto notarial contentivo de mandato general

POR CUANTO: A que la última diligencia procesal consistente en la notificación del último acto de alguacil al recurrido, se le exigió por la vía legal que proceda a cumplir con el artículo 1984 del Código Civil Dominicano por las razones antes expuestas en el capítulo anterior sobre Alegatos de Apertura.

POR CUANTO: A que dicho acto de alguacil como intimación previa o requisito pre-procesal cumple con los elementos constitutivos configurados en los artículos 104 al 107 de la Ley No. 137-11 como requisito sine qua non de procedibilidad previa para la incoación de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.

POR CUANTO: A que la parte recurrente ostenta el derecho a la forma que consiste en exigir por la vía judicial el cumplimiento de la ley o acto administrativo, en este caso el cumplimiento del artículo 1984 del Código Civil de la República Dominicana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Amparo de Cumplimiento, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Ley No. 137-11 y la Constitución de la República y por vía de consecuencia que sea ANULADA la decisión judicial recurrida por las razones antes expuestas en el cuerpo argumentativo de la presente instancia recursiva;

SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 1984 del Código Civil Dominicano, violaciones estas ocasionadas por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA;

TERCERO: Que sea declarado el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CONSTITUIDO EN RENUENCIA a respetar el artículo 1984 del Código Civil Dominicano;

CUARTO: DISPONER que se le ordene de manera inmediata a la parte recurrida, el cumplimiento del artículo 1984 del Código Civil Dominicano mediante el respeto y aceptación como bueno y válido para todos los fines legales y financieros en dicha entidad de intermediación financiera del Acto Notarial No. 1335-2022 de fecha 25 de Noviembre del año 2020 para que dicho abogado apoderado en representación legal de la recurrente pueda ejercer a nombre de la misma los servicios bancarios y financieros mientras la misma se encuentre residiendo en el exterior;

QUINTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicte al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA un astreinte de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) , para cada día de retardo en que incurra en cumplir con el artículo 1984 del Código Civil Dominicano, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La parte recurrida, Banco de Reservas, no presentó escrito de defensa ante el presente recurso de revisión, aunque este le fue notificado.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, dictada el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Recurso interpuesto por Adalgisa Fransua Feliz de Galván contra la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323.
3. Acto núm. 140/2022, instrumentado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Joel Radhamés Méndez Gómez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Adalgisa Fransua Feliz de Galván ha suscrito un acto notarial a favor de Roberto Ami Medina para que este pueda manejar, entre otras cosas, los puntos necesarios ante el Banco de Reservas respecto del fallecimiento de su esposo José Ramón Galván Mercedes y la cuenta bancaria que este tenía en el Banco de Reservas. El Banco de Reservas detallaba que para ser registrado como poderdante de una cuenta de dicha institución es imprescriptible: a) La poderdante debe formalizar en el banco el contrato de la cuenta número 9601474374, a los fines de cumplir y completar la debida diligencia; b) La poderdante deberá cumplir la ley de Fatca por lo que deberá enviar los formularios debidamente completos y firmados; c) Aportar el poder original, debidamente apostillado; d) Copia de las cédulas de la poderdante Adalgisa Fransua Feliz de Galván y el apoderado Roberto Amin Medina; e) La cuenta correspondiente a nómina electrónica de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por lo que deberá estar sellado y validado por la referida entidad.

En tal tenor, Adalgisa Fransua Feliz de Galván accionó contra el Banco de Reservas en amparo de cumplimiento, buscando el cumplimiento del Art. 1984 del Código Civil. Dicha acción fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm.034-2022-SCON-01323, dictada el veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022). La precitada sentencia es el objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*, plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles [criterio reiterado desde la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

b. En ese tenor, al examinar los documentos que se encuentran depositados en el expediente como medios de prueba, se ha podido constatar que la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante su abogado,¹ por medio de notificación de sentencia por parte de la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de septiembre del mismo año. En tal virtud, se verifica que el recurso fue ejercido dentro de los términos del plazo previsto por el referido artículo 95.

c. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 señala que, como requisito de forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

d. En la especie, conviene destacar que este tribunal, en el examen de la instancia contentiva del recurso que le ocupa, verifica que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, en su escrito introductorio del recurso, además de narrar los hechos y exponer los derechos fundamentales que –alega– le han sido vulnerados, ha precisado los agravios que considera tener la sentencia impugnada, citados a continuación:

POR CUANTO: A que no solo basta con rechazar una acción judicial sino que también debió la jurisdicción a-quo explicar con base legal porque dicha acción judicial no puede ser acogida, independientemente de la facultad soberana del cualquier tribunal o juez apoderado de una acción judicial.

¹ El documento de notificación de sentencia lee como parte representada a la parte hoy recurrida, pero se recibe el abogado de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional recurrida en materia de amparo, constituye una decisión judicial carente de base legal que impide a su vez a esta jurisdicción constitucional evaluarla y ratificarla en todo su contenido.

e. El artículo 98 de la Ley núm. 137-11 señala, respecto al escrito de defensa, lo siguiente:

En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

f. En la especie, se verifica que el recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al Banco de Reservas mediante el Acto núm. 140/2022, instrumentado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022); sin embargo, no depositó escrito de defensa.

g. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, y, por tanto resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de una ley o acto administrativo, así como también reforzar el criterio relativo al cumplimiento de los requisitos y plazo previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene al Banco de Reservas cumplir con lo dispuesto en el art. 1984 del Código Civil que dispone:

El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La referida acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por Adalgisa Fransua Feliz de Galván, fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, porque:

[...] luego de haber verificado el contenido de la mencionada disposición normativa, constatamos que la misma no es prescriptiva sino descriptiva, toda vez que lo que la misma está describiendo el contrato de mandato, de cómo se da y cómo se acepta. Ahora bien, lo único que como tribunal podemos interpretar que sí pudiera serle imputable a la parte accionada, es que no reconozca ese contrato de mandato, y conforme hemos revisado, la parte accionada no lo ha desconocido ni lo ha negado.

c. La parte recurrente, no conforme con lo decidido por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia donde plantea que la sentencia recurrida sea revocada bajo el argumento de que le ocasiona los agravios dado que el tribunal de amparo, al no reconocer el poder, se negó *de manera tácita* a aceptarlo y le creó una imposibilidad de realizar una diligencia bancaria.

d. Este tribunal, al examinar de la sentencia recurrida, ha podido verificar que los jueces del tribunal de amparo, al constatar que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, precisaron que su admisibilidad estaba sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11 y en tal virtud, procedieron a verificar si la acción de amparo de cumplimiento interpuesta Adalgisa Fransua Feliz de Galván cumplía con los requisitos establecido por la ley correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el estudio de la sentencia y al contrastar los argumentos vertidos por las partes con los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido establecer que, en la especie, la parte recurrente, otrora parte accionante, no cumplió con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que exige el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

f. El artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11 consagra lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal ha podido comprobar que tal y como precisó el tribunal de amparo, la parte recurrente reclama el cumplimiento del artículo 1984 del Código Civil dominicano, el cual meramente describe —igual que los artículos siguientes— las características del contrato de mandato, las obligaciones entre las partes del contrato y, la manera en que se compromete la responsabilidad del mandante o mandatario frente a terceros. El mandatario, según nuestra normativa civil, está obligado en relación con el mandante a cumplir su mandato y a rendir cuentas de su gestión, pudiendo incurrir en responsabilidad si comete falta al materializar la misma;² sin embargo no se encuentra una obligación legal prevista de cara a terceros.

² Cfr. Art. 1993, Código Civil dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De hecho, en la Sentencia TC/0381/20, hicimos nuestro el criterio del Tribunal Constitucional del Perú expresado en la Sentencia TC 0168-2005-PC/TC respecto de esto:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional.

i. Como consecuencia de lo anterior, este tribunal considera que al no haberse constatado una normativa de obligatorio cumplimiento que de un mandato cierto y claro por la parte recurrente, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Adalgisa Fransua Feliz de Galván debe ser acogido y por vía de consecuencia, la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, dictada el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), debe revocarse y declararse improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer lo contemplado en el art. 104 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalgisa Fransua Feliz de Galván contra la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Adalgisa Fransua Feliz de Galván en contra del Banco de Reservas, exigiendo el cumplimiento del Art. 1984 del Código Civil.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Adalgisa Fransua Feliz de Galván y a la parte recurrida, Banco de Reservas.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Adalgisa Fransua Feliz de Galván recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el (22) de julio de dos mil veintidós (2022), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento sobre la base de que no fueron depositadas las pruebas que den cuenta de haber completado los requisitos referidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 499/2022, por lo que la parte accionada no se ha negado a obtemperar al requerimiento del accionante.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción, tras considerar que:

(...) al no haberse constatado una normativa de obligatorio cumplimiento que de (sic) un mandato cierto y claro por la parte recurrente, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Adalgisa Fransua Feliz de Galván debe ser acogido y por vía de consecuencia revocar la sentencia No. 034-2022-SCON-01323, dictada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer lo contemplado en el art. 104 de la Ley núm. 137-11.⁴

3. Si bien me identifico con la decisión de declarar improcedente la acción, es conveniente que, en el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, este

⁴ Ver literal *i*, pág. 15 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado examine el error procesal cometido por el tribunal de amparo cuando “rechaza” un amparo de cumplimiento —locución incorrecta, propia del régimen de amparos ordinarios— en lugar de declarar improcedente la acción, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDE QUE, EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOJA EL RECURSO, REVOQUE LA SENTENCIA Y EXAMINE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN SU RÉGIMEN PROCESAL Y LOS AUTOPRECEDENTES

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

d) Este Tribunal del examen de la sentencia recurrida ha podido verificar que los jueces del tribunal de amparo, al constatar que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, precisaron que su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley número 137-11 y en tal virtud, procedieron a verificar si la acción de amparo de cumplimiento interpuesta Adalgisa Fransua Feliz de Galván cumplía con los requisitos establecido por la ley correspondiente.

e) Del estudio de la sentencia y al contrastar los argumentos vertidos por las partes con los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido establecer que en la especie, la parte recurrente, otrora parte accionante, no cumplió con el mandato del artículo 104 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Ley núm. 137-11, que exige el cumplimiento de una ley o acto administrativo.*⁵sic

5. Sin embargo, tras examinar la sentencia recurrida se constata que este colegiado inobservó que tanto en el dispositivo como en las motivaciones⁶, el tribunal de amparo dispone el “rechazo” de la acción en lugar de declarar su “improcedencia” conforme al régimen procesal del amparo de cumplimiento.

6. Para el suscribiente de este voto, las referidas vías accionarias tienen objetos y régimen procesal distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular⁷ y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, o dicte una resolución o un reglamento⁸, ello supone que los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y las condiciones de procedencia del amparo de cumplimiento son distintos.

7. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos este colegiado desde temprana jurisprudencia estableció lo siguiente:

⁵ Ver literales *d* y *e*, pág. 14 de esta sentencia.

⁶ Esta situación queda reflejada en el dispositivo primero y en el numeral 12 de la sentencia impugnada. Veamos:

PRIMERO: Rechaza la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora Adalgisa Fransua Feliz de Galván, en contra de la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto de instancia de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.... (sic)

12. (...) Ahora bien, si el accionante hubiera cumplido con los requisitos y aun así la parte accionada se hubiera negado a cumplir, ahí sí estuviéramos hablando de que ciertamente estaría incumpliendo y con ese incumplimiento estaría afectando el derecho de propiedad, lo que no ocurrió en el caso de la especie, per lo que el tribunal entiende que la parte accionada no ha incumplido con ninguna ley. Motivos por los cuales procede rechazar la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)

⁷ Ver los artículos del 65 al 103 de la Ley 137-11.

⁸ Negritas incorporadas. Ver artículos del 104 al 111 de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y **un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial (...)**⁹*

8. Conforme a la doctrina constitucional, esta figura jurídica constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que en ocasión de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos competentes, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”¹⁰.

⁹ Sentencia TC/0205/14 de 3 del septiembre de 2014, p.p. 11- 12, y las sentencias TC/0623/15 de 18 de diciembre de 2015 y TC/0116/20 de 12 de mayo de 2020.

¹⁰ Sentencia TC/0009/14, del catorce 14 de enero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la relevancia de la acción de cumplimiento como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas...”¹¹

10. Posteriormente, los peruanos, en un ejercicio de madurez institucional, votaron un Código Procesal Constitucional en el que fueron desarrollados los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, incorporado a su ordenamiento¹² a partir de la Constitución de 1993¹³, la cual dispone que la “[l]a acción de cumplimiento, **procede**¹⁴ contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...”

11. Junto a su configuración constitucional, el aludido Código Procesal Constitucional desarrolla en el Título V [artículos 66 al 74] los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, entre los cuales destacamos: (i) el objeto de la acción de cumplimiento [artículo 66], (ii) el requisito especial para la procedencia de la acción [artículo 69] y (iii) las causas

¹¹ Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98 de 29 de abril de 1998, pág. 5).

¹² La incorporación de esta figura jurídica al ordenamiento peruano fue inspirada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que, a su vez, tuvo como antecedente histórico el “*writ of mandamus*” del derecho anglosajón y que es definida por el profesor HECTOR FIX-ZAMUDIO como “*la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren disposiciones legales...*”. “*La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales*”. 1 ed. Madrid: Civitas, 1982, pp. 90-91.

¹³ Modificada por la Ley 31122 del 10 de febrero de 2021.

¹⁴ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de improcedencia [artículo 70], disposiciones análogas al contenido de los artículos 104¹⁵, 107¹⁶ y 108¹⁷ de la Ley 137-11.

12. En ese orden, destacamos la estrecha similitud que, en términos procesales y contenido normativo, existe entre la figura del “amparo de cumplimiento”, consagrado en la Ley 137-11 y la “acción de cumplimiento”, procedente del ordenamiento peruano, cuyo objeto común es ordenar, como ya dijimos, que el funcionario o autoridad pública renuente (i) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y, por otra parte, (ii) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento¹⁸.

13. Así, pues, de conformidad con lo expuesto, el amparo de cumplimiento está configurado en el marco de un régimen procesal particular y especial, que consagra de manera precisa los requisitos de procedencia y las causas de improcedencia que deben ser examinados por el juez; lo opuesto conduce irrefragablemente, como se advierte de las motivaciones de esta sentencia, a refrendar un error procesal que contraviene los cánones legales vigentes, la jurisprudencia de este colectivo y los antecedentes normativos que respecto de este instituto consagra el derecho comparado.

¹⁵ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

¹⁶ Artículo 107.- Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud...*

¹⁷ Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar) (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo (sic).*

¹⁸ Artículo 66 del Código Procesal Constitucional de Perú. En el caso dominicano, ver el citado artículo 104 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en un supuesto sustancialmente análogo¹⁹ al de especie, resuelto mediante la Sentencia TC/0434/21 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) estableció lo siguiente:

e. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que al “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal a-quo incurrió en un error, dado que la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción,²⁰ según corresponda. No obstante, es oportuno reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal a-quo obró incorrectamente al aplicar las disposiciones relativas al amparo ordinario previstas en la Ley núm. 137-11 y en ese tenor procedió a “acoger” la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por... cuando en la especie, el reclamo promovido por el accionante se trata de una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la referida Ley. Es por tales motivos que entendemos que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual la sentencia de marras debe ser revocada.²¹

¹⁹ Ver, además, la sentencia TC/0325/22 de 26 de septiembre de 2022, numerales 11.3 y 11.4.

²⁰ Subrayado nuestro para resaltar.

²¹ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0050/17 y TC/0029/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Tal como hemos sostenido en otros votos particulares en relación con la fuerza normativa del precedente, esta corporación, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente en proceso con igual supuesto fáctico, revocando la sentencia dictada por el juez de amparo, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse de su precedente, sin dar cuenta de las razones, lo cual resulta contrario a lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución que dispone, que las decisiones del tribunal constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

16. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²² de la Ley 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

²² Ley 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0371, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalgisa Fransua Feliz de Galván contra la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa²³.

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁴. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

²³ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

²⁴ *Ibid*, pág. 7.

Expediente núm. TC-05-2022-0371, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalgisa Fransua Feliz de Galván contra la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01323, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

21. Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que este colegiado, tras comprobar el error procesal cometido por el juez en el tratamiento de la acción de amparo de cumplimiento, debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y examinar la acción por aplicación del Precedente TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), básicamente porque el tribunal de amparo inobservó la regla procesal contenida en los citados artículos 107 y 108 de la Ley 137-11 y, finalmente, declarar improcedente dicha acción de amparo de cumplimiento con base en el cauce legalmente prescrito de dicho instituto y los autoprecedentes de esta corporación.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria